

Mendoza, 27 de Diciembre de 2016.-

RESOLUCION N° 717/2016

VISTO:

Dr. AL JANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
de Justicia
de Mendoza

Lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 6.730, lo normado por los arts. 2, 5, 13, 23, 25 y 28 inc. 6 y 8, de la Ley de Ministerio Público Fiscal 8.911, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la vigencia del principio de legalidad que se desprende del art. 8 de nuestro CPP, en armonía con el art. 71 del CP, el ordenamiento ritual, también autoriza al Ministerio Público a instar la aplicación de criterios de oportunidad en la forma que lo reglamentan los arts. 26/ 32 CPP, con el objeto de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho en procura de restaurar la armonía social entre sus protagonistas.-

Este cometido se ve también reflejado en las recientes modificaciones introducidas por el Honorable Congreso de la Nación, mediante la sanción de la Ley 27.147 (B.O. 18/06/15), y el ya sancionado CPPN Ley 27.063 (BO 10/12/14) cuya vigencia se encuentra postergada, y que contempla la disponibilidad en el ejercicio de las acciones penales, permitiendo inclusive la conversión de la acción pública en privada en determinados casos, lo que posibilita determinar políticas de persecución penal más eficaces en aras a los intereses sociales preponderantes y que mayor alarma y daño generan en la población. De este modo, y conforme la doctrina pacífica y mayoritaria en la materia, la legislación nacional implica la determinación de un estándar mínimo de derechos, que las provincias deben acatar por aplicación del art. 16 de nuestra Carta Magna, en respeto al principio de igualdad ante la ley.-

En igual sentido lo ha consagrado la Ley 8.911, al imponer como tarea del Ministerio Público Fiscal la solución del conflicto, aspecto al que se refiere en numerosas oportunidades en su articulado.-

En base a lo expuesto, resulta necesario adecuar estos principios a la realidad judicial y situaciones conflictivas que se suscitan con frecuencia en el contexto de nuestra sociedad, y atendiendo al principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal se torna imperativo, a fines de reducir los márgenes de discrecionalidad propios de los operadores jurídicos, establecer parámetros claros y precisos a fin de establecer las circunstancias en que resulta aconsejable que el órgano persecutor intente tempranamente solucionar, de manera eficiente algunos hechos que generan conflictos de intereses en miras a su resolución pacífica y armónica de los mismos.-

En tal inteligencia, esta alternativa no sólo debe ser puesta en conocimiento del imputado y su defensor, sino también y principalmente, debe ser informada a la víctima del hecho, toda vez que en un significativo número

de causas, la dilación de las mismas por el cúmulo y desarrollo normal del proceso penal, conllevan a una demora innecesaria que suspende el conflicto en el tiempo sin resolverlo, generando en ocasiones situaciones de mayor conflictividad social, perjuicios económicos, dificultades laborales y demás situaciones particulares que deben ser atendidas, sin menoscabar por ello la obligatoria actuación oficiosa del estado por tratarse de acciones penales públicas.-

A tales fines, los Señores Ayudantes Fiscales y los Señores Fiscales de Instrucción, siempre y en la primera oportunidad en que les corresponda intervenir, harán conocer esta alternativa al sospechado de criminalidad en la oportunidad de los arts. 318 y 271, y a la víctima al momento de recepcionársele denuncia o testimonio si la causa se ha iniciado de oficio, arts. 326 y 231/232, en concordancia con los arts. 7, 92 y 108, todos del CPP, en relación a cada una de las partes respectivamente, en lo referente a la vigencia de los institutos de conciliación o reparación integral del perjuicio (inc. 6, art. 59 CP).-

En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Señor Procurador General,

RESUELVE:

- 1) Reglamentar la aplicación de los principios de oportunidad circunscriptos a los siguientes supuestos:

Procedencia en relación al:

A) Hecho:

- 1) Que no se trate de casos de violencia de género, o los afectados sean menores de 13 años de edad, art. 25 Código Civil.
- 2) Que no se trate de hechos que puedan comprometer el interés o el orden público.
- 3) Que no hayan causado la muerte o puesto en riesgo la vida de la víctima.
- 4) Que no se hayan utilizado medios idóneos para generar un peligro común, ni armas de fuego.
- 5) Que no aparezca cometido en perjuicio de la administración pública provincial, y/o haya afectado el normal desenvolvimiento de los poderes públicos en cualquiera de sus esferas.

B) Imputado:

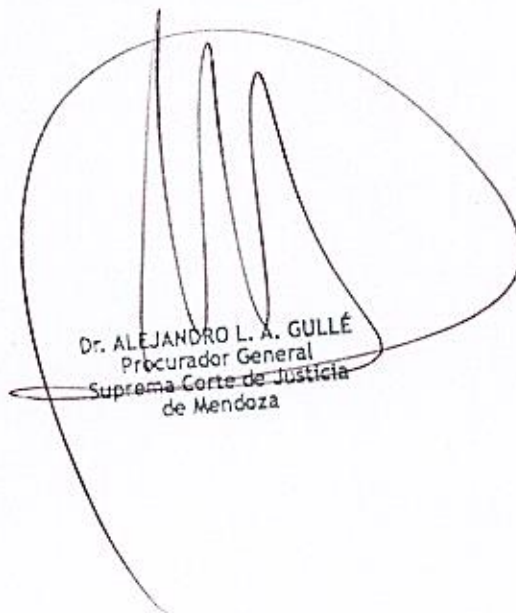
- 1) Que no revista la calidad de reincidente en los términos del art. 50 C.P.
- 2) Que no se le haya concedido el instituto que solicita, o se haya declarado la extinción de la acción penal en un período inferior a un (1) año, de conformidad con los inc. 6 y 7. del art. 353 CPP y 59 inc. 6 CP.

- 3) Que en relación al hecho investigado no revista el carácter de funcionario público en los términos del art. 77 3er párrafo CP., siempre que se sospeche que el mismo se ha cometido en ejercicio de sus funciones o abusando o valiéndose de su cargo
- 4) Que no se encuentre judicialmente sometido a medidas de seguridad curativas o educativas establecidas en la legislación nacional de estupefacientes (Ley 23.737) o salud mental (Ley 26.657).-

C) Víctima:

- 1) Que su consentimiento sea prestado exclusivamente ante los órganos competentes del Ministerio Público Fiscal, de manera libre y voluntaria.
 - 2) Que la reparación ofrecida resulte integral, conforme a sus propios intereses, o la conciliación se efectivice bajo las condiciones que acepte, todo lo que quedará debidamente detallado de manera sucinta en la conformidad que oportunamente preste el representante del Ministerio Público en su dictamen, conforme lo ordenado por el art. 167 CPP.
 - 3) En los casos en que la reparación o conciliación se estipulen plazos, los mismos no podrán superar los cuatro (4) meses, luego de lo cual, el Fiscal interviniente deberá corroborar sumariamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado, art. 26 inc. 2º CPP, después de lo cual requerirá la audiencia que prevé el art. 362 CPP a los efectos de solicitar el sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional.
 - 4) Si la víctima fuese mayor de 13 años y menor de 18, o incapaz, y careciere de representantes legales, tutor o guardador de hecho, se dará intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces a efectos de garantizar su representación promiscua conforme las previsiones de la Ley provincial 6.354.
- 2) Comunicar e Instruir a todos los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal la presente Resolución y encomendar su estricto cumplimiento-

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y OFICIESE.



Dr. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza